

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 718

LEY 718

9 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 718

Anexo a 3

ARTÍCULO 1° (NORMA). Apruébase el "Convenio de Amistad y Cooperación" suscripto entre la Ciudad de Génova, República de Italia y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representados por el D. Giuseppe Perícu y el Dr. Enrique Olivera, respectivamente, que como anexo forma parte integrante de la presente Ley.

Anexo a

ARTÍCULO 1°. La cooperación, objeto del presente Acuerdo, se realizará en las áreas que a continuación se detallan: Planificación, organización y gestión de transporte urbano; Salud y protección social; Seguridad y prevención; Urbanismo, construcción y vivienda; Traída de aguas y saneamiento; Recolección y tratamiento de residuos urbanos, Protección del medio ambiente Ordenación y mantenimiento de parques y jardines públicos; Promoción turística Práctica legislativa y reglamentaria en las ciudades capitales.

ARTÍCULO 2°. Las partes han acordado contribuir a extender las relaciones y los intercambios entre sus ciudadanos, en particular en los ámbitos: cultural científico, técnico y económico.

ARTÍCULO 3°. Las modalidades para llevar a cabo la cooperación son las siguientes: Intercambio de información, Consultas técnicas; Intercambio de expertos; Organización de cursos, seminarios, simposios, reuniones, conferencias, etc. Las partes podrán acordar otras formas de cooperación no contempladas en este artículo.

ARTÍCULO 4°. Las partes han acordado implementar estos intercambios mediante un coordinador designado por cada uno de los jefes de Gobierno.

ARTÍCULO 5°. Los intercambios de delegaciones se realizarán siguiendo la práctica internacional, según la cual la Ciudad que envía a la delegación sufragará los gastos de transporte local, alojamiento y comidas.

ARTÍCULO 6°. El presente Acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento, mediante notificación por escrito entre las Ciudades y las modificaciones entrarán, en vigor a partir de la fecha de su aprobación y notificación por las Ciudades.

ARTÍCULO 7°. Este Acuerdo tendrá una validez de cuatro años prorrogables por períodos similares en forma automática, a menos que una de las Ciudades lo denuncie mediante notificación escrita, con una antelación de noventa días.

ARTÍCULO 8°. Lo estipulado en el artículo anterior no afectará la realización de los programas que se encuentren en ejecución, a menos que las Ciudades lo acuerden de otra forma. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires comunicará a las autoridades de la Ciudad de Génova la aprobación del presente Convenio por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que le otorgará, una vez producido, plena vigencia y eficacia.

Firmado en la Ciudad de Génova, el 26 de junio de dos mil, en dos ejemplares en idioma italiano y español, ambos textos igualmente válidos. OLIVERA (por G.C.A.B.A.) - PERICU (por ayuntamiento de Génova)



VEREDICTA LEYES

Ley 718. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).